

VIEDMA, 15 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PAINEFIL, WALTER S/ QUEJA EN: PAINEFIL, WALTER C/ DIAZ ANGEL DOMINGO, CAMBILLA CARLOS Y NAVARRETE RAMIREZ MARIA S/ ORDINARIO**" (Expte. N° BA-00507-L-2023), puestas a despacho para resolver y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1. Mediante sentencia definitiva de fecha 20 de octubre de 2025 la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, resolvió rechazar la demanda promovida por el actor contra el codemandado Carlos Cambilla, con imposición de costas.

Para decidir, el Tribunal recordó que la acción inicialmente se dirigía también contra Ángel Domingo Díaz y María Navarrete Ramírez por despido indirecto, daño moral y multas laborales, pero durante el proceso el actor desistió contra ellos; quedando el litigio limitado a resolver la situación respecto a Carlos Cambilla y el reclamo fundado en la supuesta existencia de una relación laboral encubierta, en fraude a la normativa laboral.

Al analizar la prueba, la Cámara concluyó que el actor no logró acreditar la relación laboral encubierta, destacando que esa carga probatoria le correspondía. Valoró además, la conducta del actor relativa a la comunicación de renuncia a otra codemandada, la falta de reclamos oportunos a Carlos Cambilla durante la licencia por enfermedad y los acuerdos alcanzados con los codemandados para considerar que estos actos resultaban incompatibles con la hipótesis de fraude laboral alegada.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, el recurrente sostuvo la violación del principio de congruencia, la errónea aplicación de la teoría de los actos propios, la transgresión de normas de la Ley de Contrato de Trabajo y la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación y defectuosa valoración de la prueba.

Alegó violación del principio de congruencia, al sostener que el fallo aplicó la teoría de los actos propios sobre hechos no debatidos, como el acuerdo con los herederos de Díaz y el desistimiento respecto de María Navarrete Ramírez. También señaló una contradicción en la imposición de costas y honorarios a los letrados de ésta

última, por resultar incompatible con lo acordado en ese desistimiento.

Cuestionó la aplicación de dicha teoría en materia laboral, por su carácter restrictivo, y sostuvo que el Tribunal se apartó de la Ley de Contrato de Trabajo sin suficiente fundamentación, omitiendo analizar un posible fraude.

Denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba, al haberse omitido testimonios relevantes, y afirmó que el fallo carece de fundamentación suficiente, imponiendo una carga probatoria excesiva que afectó sus garantías constitucionales.

Hizo reserva del caso federal.

3. Al denegar el recurso de casación, la Cámara Laboral señaló mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2026 su inadmisibilidad.

Para así decidir, señaló que el remedio no cumple con los requisitos formales ni sustanciales establecidos por la Acordada 9/23 del Superior Tribunal de Justicia, que exigen precisar la oportunidad procesal en la que introdujo la causal que habilitaba el recurso, el domicilio actualizado de todas las partes interesadas y realizar una refutación concreta y fundada de cada uno de los motivos independientes que sustentaron la sentencia.

Sin perjuicio de ello, examinó los agravios desde el punto de vista sustancial y concluyó que las críticas no lograron desvirtuar los fundamentos del fallo.

El Tribunal indicó que el actor no demostró la existencia de violación al principio de congruencia. Explicó que la sentencia debía dictarse considerando el desarrollo del proceso y que tanto el desistimiento de la acción respecto de otra demandada, así como el acuerdo con los herederos de Díaz, constituyeron circunstancias relevantes que debían ser valoradas al momento de resolver la situación de Carlos Cambilla.

Remarcó que los planteos del actor reflejan una mera disconformidad con lo decidido, sin configurar una crítica jurídica concreta, y que el fallo puesto en crisis no incurrió en un apartamiento de la normativa laboral, sino la falta de acreditación de los hechos necesarios para su aplicación al caso concreto.

Destacó que el recurso pretende reabrir la valoración de hechos y prueba a pesar de ser cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria; y subrayó que el recurrente no logró controvertir aspectos centrales de la sentencia, como el hecho de que el actor

trabajaba en vehículos a nombre de terceros, que nunca dirigió reclamos a Carlos Cambilla durante su prolongada enfermedad y que había reconocido a otra persona como su empleadora al enviarle su telegrama de renuncia.

En conclusión, el Tribunal consideró que el recurso no demostró que la sentencia puesta en crisis sea arbitraria, irrazonable o carente de fundamentación jurídica.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la parte actora en fecha 09-03-26 interpuso recurso de queja. Reitera, en esencia, los agravios ya expuestos, insistiendo en la supuesta arbitrariedad de la sentencia y en la incorrecta aplicación de la doctrina de los actos propios.

Sostiene que la Cámara incurrió en afirmaciones dogmáticas al rechazar el recurso, omitiendo un tratamiento concreto de los planteos vinculados a la incongruencia del fallo por aplicación de la teoría de los actos propios, y por la imposición de costas al actor a pesar del acuerdo homologado que las estableció en el orden causado.

En esa línea, argumenta que el razonamiento judicial careció de coherencia lógica, en tanto utilizó los mismos hechos para afirmar y negar la existencia de vínculo laboral, lo que -según afirma- configuró un supuesto de arbitrariedad revisable en esta instancia.

Agrega que la resolución cuestionada desnaturalizó el alcance del recurso extraordinario local al desestimar agravios que, a su entender, evidenciaban vicios estructurales del pronunciamiento, lo que justificaría la intervención de este Superior Tribunal.

Mantiene reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 09-03-26, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carecen de chances de prosperar los agravios referidos a la violación al principio de congruencia, el apartamiento de la normativa laboral, la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la arbitrariedad de la sentencia por motivación aparente.

5.1. Respecto a estos planteos la queja incumple la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, que exige refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución

denegatoria.

El escrito recursivo se limita a reiterar los agravios formulados al interponer el recurso principal, manifestando su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin realizar una crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos de la denegatoria.

Los planteos referidos a la supuesta violación al principio de congruencia, arbitrariedad, violación normativa o fundamentación aparente no trascienden el mero disenso con el criterio del Tribunal de origen y no resultan suficientes para acreditar los errores que se le reprochan al auto denegatorio.

Desde esa perspectiva, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por no exponer una fundamentación adecuada que evidenciara la arbitrariedad del fallo y por involucrar cuestiones de hecho y prueba -en principio ajenas a la vía extraordinaria-, correspondía a la parte recurrente controvertir tales fundamentos de manera precisa. No obstante, omitió asumir dicha carga procesal y se limitó a reiterar los agravios ya vertidos en relación con el fondo del asunto.

Cabe recordar que este Cuerpo ha reiterado en numerosos precedentes que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, la cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 107/24 "Palacios"; Se. 147/24 "Prov. de Río Negro"; Se. 1/25 "Bustamante").

En cuanto a la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba, la Cámara señaló que el recurso extraordinario no identificaba concretamente cuáles pruebas habrían sido omitidas ni explicaba de qué manera su consideración podría haber modificado la decisión del caso.

Frente a ello, la queja se limita a sostener, en términos generales, que se prescindió de prueba relevante y que la valoración fue parcial. Sin embargo, no precisa qué elementos concretos -en particular, de los testimonios invocados- habrían sido indebidamente ignorados, ni explica cómo demostrarían la arbitrariedad del fallo. Tampoco indica de qué modo tales pruebas permitirían concluir que el demandado Carlos Cambilla tenía la calidad de verdadero empleador del actor.

Esta ausencia de desarrollo argumental impide verificar la existencia de absurdo, en tanto no se demuestra que la prueba que se denunció omitida tenga incidencia decisiva sobre el resultado del litigio.

Algo similar ocurre con el planteo de incongruencia. La resolución denegatoria explicó que los desistimientos y acuerdos procesales formaban parte del desarrollo del proceso y podían ser considerados válidamente al momento de decidir. La queja no logra desvirtuar este argumento, ya que se limita a señalar que se trataría de hechos no debatidos, sin explicar por qué su consideración sería improcedente ni de qué manera se habría modificado el objeto del litigio.

En cuanto a los agravios relacionados con la falta de fundamentación normativa y la supuesta vulneración de la legislación laboral, no se observa que el recurrente haya demostrado una contradicción concreta con el ordenamiento jurídico vigente. Más bien, se limita a manifestar su desacuerdo con la interpretación adoptada por el Tribunal de mérito, lo cual no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

5.2. Distinta suerte corre el agravio referido a la incongruencia en el fallo por la imposición de costas al actor, correspondiente al patrocinio letrado de la demandada María Navarrete Ramírez que presenta una crítica idónea en este punto punto, lo que justifica su concesión.

6. Por las razones expuestas, la queja deducida por la parte actora en fecha 09-03-26 debe admitirse parcialmente. En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denegado en la causa principal, exclusivamente en lo atinente al agravio vinculado a la imposición de costas, y rechazarla en todo lo demás (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC; 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). -MI VOTO-.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por la colega que nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de queja interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y que fuera rechazado en la causa principal exclusivamente en lo atinente al agravio vinculado con la imposición de costas del patrocinio letrado de la codemandada María Navarrete Ramírez.

Segundo: Rechazar en todo lo demás el recurso de queja interpuesto el 09-03-26 por la parte actora (Acordada N° 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC; 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Oficiar vía electrónica a la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, solicitando que efectúe el cambio de radicación en el Sistema Puma.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do, párrafo de la Ley P N° 5631.